

76001400302820230022000
J.A.A.R

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidos, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DDO. JHON EDWARD ASPRILLA FIGUEROA
RAD. 76001400302820230022000

Auto Sent. No. 231
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, se observa que la apoderada de la parte demandante, allega vía correo electrónico memorial de renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante, mismo al se le dará tramite, aceptando la renuncia por reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagaré No. 30000059667 por \$8.162.790 suscrito el día 29 de noviembre de 2017 por el señor JHON EDWARD ASPRILLA FIGUEROA, quien se comprometió a cancelar el importe del título a favor de CREDIFINANCIERA C.F S.A, entidad que endoso en propiedad el título a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A el 15 de Enero de 2023.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 539 del 18 de abril de 2023, el cual se notificó al demandado JHON EDWARD ASPRILLA FIGUEROA conforme a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 del 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero liquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra

acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la parte demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 inciso 3º. Y 4º. Del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR que la renuncia de que trata el numeral anterior, tiene efectos cinco (5) días después de la presentación del memorial que la comunica al juzgado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **JHON EDWARD ASPRILLA FIGUEROA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

CUARTO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).

SEPTIMO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE OCTUBRE DE 2023**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria